

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor LUIS ANTONIO BONILLA CASTIBLANCO Contra la señora LIDA CONSTANZA BONILLA FIGUEREDO.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, en calidad de apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído de fecha 18 de enero de 2021, por medio del cual niega el reconocimiento de los señores SIMON JESUS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTEBLANCO, RAFAEL HERNAN RODRIGUEZ CASTEBLANCO, ROSA ELENA RODRIGUEZ CASTEBLANCO y ELBA CATEBLANCO DE AVELLA.

Como fundamentos la parte recurrente manifiesta que si bien es cierto que existen inconsistencias en el apellido de alguno de sus poderdantes debido al parecer a un error mecanográfico o lapsus lingua al diligenciar las diferentes partidas, se remite a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 15 de mayo de 2020, en su parte considerativa que expone:

“2.1. Básicamente alegan las apelantes que el juez de primer grado erró al no dar por probado, estándolo, que si son parientes de la causante Casteblanco de Figueroa, y que por tanto, debieron ser reconocidas como interesadas en la mortuoria de esta.

2.2. Debe anotarse, primeramente, que el estado civil se rige por la ley vigente al momento en que se adquiere.

2.2.1. Ocurrido el nacimiento de Alicia Casteblanco de Figueroa o Alicia Casteblanco de Camargo antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938 (concretamente, el 23 de abril de 1930(Cfr. fol. 40 cdno 6)), la prueba de tal hecho vendrá constituida, según el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, por la partida eclesiástica, que como lo tiene definido la jurisprudencia, esta revestida de una presunción de legalidad.

Según dicha partida, el nombre de la causante es “Alicia Casteblanco Camargo”, hija de “Simón Casteblanco” y “Eudocia Camargo”; sus abuelos paternos fueron “Segundo Casteblanco” y “Virginia Chaparro” y su abuela materna “Carmen Camargo” (Fl 40 cdno 6).

2.2.2. Quienes fueron reconocidos en la sucesión, mediante el auto del 2 de agosto de 2006 (fls. 258 rv. a 259 cdno. 1), revocado por la decisión opugnada en la apelación sub examine, fueron “Simón, Jesús, Leonidas, Julio Ramón, Rafael Hernán, y Rosa Elena Rodríguez Castiblanco”, en su calidad de “(...) sobrinos de la causante, quienes heredan por derecho de representación de su progenitora fallecida señora María de Jesús Castiblanco de Rodríguez, quien a su vez era hermana de la causante señora Alicia Castiblanco de Figueroa”. En proveído 27 de septiembre del mismo año (fol. 84 rv cdno. Ib), también infirmado por la determinación atacada se reconoció a las señoras (...)

María De Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal como interesadas en el proceso en su condición de sobrinas de la causante señora Alicia Castiblanco quienes a su vez eran hermanas de la de cujus.

2.2.3. María de Jesús Rodríguez Castiblanco y Flor Marina Bernal de Bocarejo están inconformes con esas decisiones.

La primera aparece en el registro efectuado ante la Notaria Segunda de Sogamoso, con nombre “María de Jesús Rodríguez Castiblanco” nacida el 2 de marzo de 1966 en el Hospital San José de ese municipio, cuyo padre era “Ramón Rodríguez” (de 53 años de edad) y madre “María de Jesús Castiblanco” (de 38 años de edad), sus abuelos maternos “Simón Castiblanco” y “Eudisia Camargo” (Fol. 290 cdno 1).

La segunda, también en el registro hecho ante la misma autoridad notarial, aparece con nombre “Flor Marina Bernal Castelblanco”, nacida el 19 de septiembre de 1948 en la vereda de Monquirá de Sogamoso, con padre “Jorge Bernal” (de 35 años de edad) y madre “Bernarda Castelblanco” (de 25 años de edad) ...”

Que por lo anteriormente expuesto solicita se reconozca a sus poderdantes ya que no es justo que María de Jesús Rodríguez Castiblanco, hermana de sus poderdantes y Flor Marina Bernal de Bocarejo, por el hecho de haber apelado al Tribunal se les reconozca como únicos herederos excluyendo a todos los demás, quebrantándose el derecho a la igualdad entre los herederos citados proviniendo de un mismo tronco común.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver lo que en derecho corresponda, menester es cimentar la presente decisión en los postulados traídos por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, especialmente en lo dispuesto en providencia de fecha 15 de mayo de 2020, en la cual reseña que la labor del juzgador no puede solo limitarse a confrontar nombres y apellidos de un sujeto respecto a otro, sino que además debe adentrarse a buscar pruebas o indicios que acrediten un determinado vínculo filial.

Si es así, y sin necesidad de otras consideraciones este Despacho habrá de revocar el numeral 2º de la parte resolutive del proveído de fecha 18 de enero de 2021, y contrario censo se reconocerá a los interesados en el derecho que correspondan.

Tenemos entonces que como quiera que observada los lasos de filiación de los señores SIMON JESUS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTEBLANCO, RAFAEL HERNAN RODRIGUEZ CASTEBLANCO Y ROSA ELENA RODRIGUEZ CASTEBLANCO son iguales a los de la reconocida MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO (Hermana), estos también deben obedecer a la misma suerte.

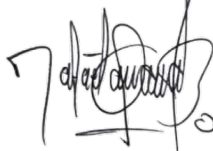
Por lo anterior se

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 18 de enero de 2021 y lo que de él se desprenda.

2.- Se reconoce a los señores SIMON JESUS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, LEONIDAS RODRIGUEZ CASTEBLANCO, JULIO RAMON RODRIGUEZ CASTEBLANCO, RAFAEL HERNAN RODRIGUEZ CASTEBLANCO Y ROSA ELENA RODRIGUEZ CASTEBLANCO como interesados en esta sucesión, en su condición de sobrinos de la causante ALICIA CASTEBLANCO DE FIGUEROA o ALICIA CASTEBLANCO CAMARGO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

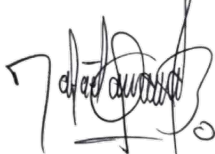
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la Secuestre designada, por secretaría remítase la documental por ella requerida, advirtiéndole que tiene cinco (05) días a efectos de aclarar la rendición de cuentas presentada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el inciso tercero (3º) del proveído de fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la devolución de dineros consignados a nombre de este despacho y para el presente proceso al arrendatario Guillermo Camero Hernández.

Solicita la parte recurrente representada por la Dra. MARÌA ANTONIA DEL SOCORRO GUTIERREZ RAMIREZ que se revoque el inciso atacado y en se lugar se disponga:

“1.- No devolver el dinero contentivo del canon oportuno de arrendamiento al señor GUILLERMO CAMERO HERNANDEZ correspondiente al periodo 11 de Enero de 2.021 al 11 de Febrero de 2.021 2.- Se ordene a la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ, ordenar al arrendatario GUILLERMO CAMERO HERNANDEZ y demás arrendatarios por cuenta de este proceso a que consignen los cánones de arrendamiento en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO por cuenta de este proceso”

“Subsidiariamente solicito el relevo de la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ”

Como fundamento de su recurso expone las contenidas en el escrito de objeción a las cuentas por no cumplimiento del mandato conforme lo ordena la ley, entre ellas:

“1.- Hasta la fecha no ha aclarado las cuentas objetadas por la suscrita y que hasta el inciso primero del auto se le ordena correr traslado.

2.- Mediante providencia de su Despacho obrante en autos Despacho ordeno (Sic) a la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ que los dineros que ingresaran por concepto de arrendamientos se aplicaran a impuestos y lo que ha venido ocurriendo irregularmente como lo detallo en el escrito de objeción a las cuentas es que la secuestre no ordeno (Sic) que los arrendatarios consignaran los cánones ante su despacho mediante títulos judiciales como juiciosamente EL ARRENDATARIO GUILLERMO CAMERO HERNANDEZ efectuó en enero del presente año.

Téngase en cuenta que la secuestre anterior DIANA MARGARITA LBORDE BETANCOURT si ordenó constituir los cánones en depósitos judiciales, y la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ los recibe como plata de bolsillo sin cancelar los impuestos y gastando en diligencias que no tienen costo como ya lo detalle

en el escrito en el cual su despacho negligentemente hasta ahora corre traslado a la secuestre.

3.- Solicito se revoque su decisión de devolver al señor GUILLERMO CAMERO HERNANDEZ el título judicial, que cumplidamente consignó ante su despacho con base en el contrato de ARRENDAMIENTO suscrito con la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ EL 11 DE Marzo de 2.019 y se le ordene al señor CAMERO HERNANDEZ seguir consignado los mismos ante su despacho.

4.- Téngase en cuenta que EL ARRENDATARIO GUILLERMO CAMERO HERNANDEZ ha venido cumpliendo con su obligación de cancelar mes a mes con los cánones de arrendamiento con los recibos expedidos por la secuestre denominados RECIBO DE CAJA MENOR sin que estos cumplan con los requisitos exigidos por la Ley como ha demostrado con el cumplimiento de cánones de arrendamiento por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (1.260.000.00 m/cte) hasta febrero de 2.021.

5.- Como el arrendatario MANIFIESTA encontrarse al día en sus obligaciones contractuales y en lo que se refiere al canon de ARRENDAMIENTO la secuestre debe proceder como lo disponen los artículos 518 a 524 del Código de Comercio por tratarse de inmueble comercial o lote destinado a PARQUEDERO, es decir al desahucio con seis meses de antelación al vencimiento del contrato so pena de que se renueve automáticamente por otro año con los incrementos contractuales pactados.

En consecuencia ruego al Señor Juez se sirva dar trámite al recurso de reposición luego de lo cual se servirá reponer el auto en la forma que solicito y si es negada se sirva conceder el de APELACION por ante el honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo sala única, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P., numeral 8.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver lo que en derecho corresponda, menester es cimentar la presente decisión en lo estipulado en el Art 52 del C.G. del P., que expone: *“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez”*, aquel concordante con lo reglado en el art 2274 del C.C., que señala que al secuestro de bienes se le aplican las mismas reglas aplicables al contrato de depósito, pues el secuestro se trata esencialmente de un depósito, y por ello las obligaciones del secuestre son en esencia las mismas de un depositario.

Por lo anteriormente expuesto necesario es que nos remitamos a lo que dispone el art 2158 del C.C. que a la letra expone: *“El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración,*

como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”, lo que traduce en que el secuestre debe administrar los bienes como si fuera un mandatario debiendo observar las obligaciones y deberes de aquel incluyendo lógicamente que sea el secuestre quien recaude los valores que generen los bienes puestos bajo su guarda y haga los pagos necesarios propios de la naturaleza del bien como de la actividad a que aquel sea destinado.

Vemos entonces, que existiendo un secuestre legalmente posesionado y en ejercicio de sus funciones, es aquel quien debe velar por la manutención de los bienes puestos bajo su guarda, que ello conlleva que si existe un contrato de arrendamiento sea ante este a quien se le haga el pago de los cánones respectivos, para que aquellos sean destinados a la conservación tanto física como tributaria que genere.

Si esto es así, no puede a motu proprio el arrendatario del bien, sustraerse de cancelar los cánones conforme el contrato suscrito con la secuestre, y en atención a su inconformidad con la terminación del mismo proceder de hecho a consignar dichos dineros a nombre del despacho que nada tiene que ver con dichos contratos, pues se itera que de existir inconformidad con las decisiones adoptadas por la secuestre, debe procederse iniciando las acciones legales pertinentes y ante la autoridad competente.

Lo anterior, no quiere decir, que no sea de resorte del Juzgado verificar las cuentas rendidas por la secuestre, pues para ello en principio se corre el traslado debido y seguidamente se verifica las inconformidades presentadas por los interesados y las que del análisis del despacho puedan surgir, pero ello no es igual a que el Despacho deba inmiscuirse en la administración del secuestre a menos claro está que se haya observado de las cuentas rendidas que se encuentra un menoscabo en el patrimonio puesto bajo su guarda.

Por lo anterior, este despacho no habrá de revocar la decisión adoptada por lo antes expuesto; de otro lado habrá de rechazarse de plano la concesión del recurso de apelación como quiera que el mismo no está contemplado en el art 321 del C.G. del P. o en norma especial alguna.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el último inciso del auto de fecha 08 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el el último inciso del auto de fecha 08 de febrero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Por secretaría procédase conforme lo ordenado en el auto atacado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

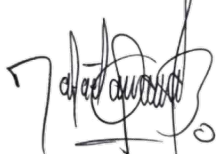
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada como quiera que en la certificación aportada en el nombre del Juzgado se incorporó el de la apoderada de la demandante, así como también no se dice de que ciudad es el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

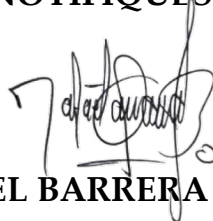
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes de ampliación al monto del embargo presentadas, no obstante se encuentra en trámite la decisión de objeciones a la última liquidación de crédito allegada, este despacho con fundamento en lo dispuesto en auto de fecha 31 de agosto de 2020 por el cual se aprobó la última liquidación de crédito se dispone:

LIMITAR LA CAUTELA ordenada en auto de fecha 11 de febrero de 2019 a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), por secretaría procédase a hacer entrega de los dineros aquí consignados hasta el monto descrito..

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

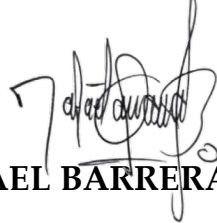
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se aporta copia de la Escritura Pública No. 2.251 del 02 de diciembre de 2020, otorgada ante la Notaría Tercera de esta ciudad, por medio de la cual se liquida la sociedad conyugal de los señores FABIAN MAURICIO JIMENEZ ALFONSO y CLAUDIA MILENA SALCEDO MORALES se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por sustracción de materia.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas que se pudiesen podido decretar, previa verificación de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

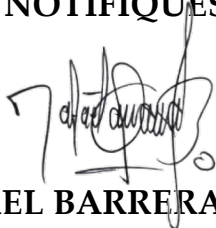
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el Dr. Víctor Manuel González Prieto en calidad de apoderado de la señora Leticia Inés Salamanca Salamanca, este despacho procede a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. HUMBERTO SANDOVAL FUENTES quien puede ser notificada en la Cra 12 No. 11-58 Of. 17 de esta ciudad o al celular 3123367191, a quien se le otorga el término de veinte (20) días a efectos de presentar el trabajo respectivo.

Del memorial presentado por la Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO debe estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora descorrió en término las excepciones previas planteadas por la demandada.

A efectos de continuar con el trámite pertinente se abre el presente a PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se decretan como tales las pruebas documentales debidamente allegadas con el presente incidente, y las obrantes en el plenario de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores PEDRO PABLO HERRERA, LUIS ALFONSO BELTRAN NOVOA Y ELIANA DEL PILAR ROJAS RODRIGUEZ, los cuales serán escuchados en audiencia que más adelante se fijara en fecha y hora.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora NUBIA MARTINEZ a petición de parte.

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se decretan como tales las pruebas documentales debidamente allegadas con el presente incidente, y las obrantes en el plenario de divorcio y liquidación de sociedad conyugal.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores AMY ALEJANDRA MORA VIEDA, y XIOMERY TORRES MARTINEZ, los cuales serán escuchados en audiencia que más adelante se fijara en fecha y hora.

PRUEBAS DE OFICIO:

De oficio se decreta el interrogatorio del señor MANUEL ENRIQUE ROJAS NOVOA.

A efectos de recepcionar la pruebas decretadas, y decidir de fondo la presente excepción se señala el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **09:00 AM**.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

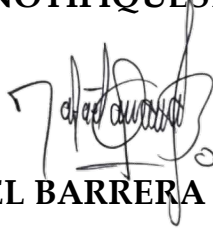
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el curador designado aceptó el cargo, por secretaria remítase el traslado respectivo y contabilícese los términos de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la sustitución de poder que se hace a favor de DIEGO ALEXANDER RODRIGUEZ MONTAÑA.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma se requiere a los interesados a efectos de que procedan de conformidad en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

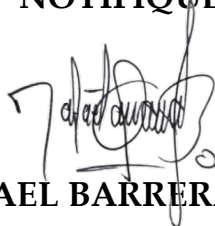
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud de títulos judiciales presentada se pone en conocimiento de los interesados, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese al despacho para resolver sobre su entrega.

De otra parte y ante el memorial suscrito por el demandado, el mismo no habrá de resolverse como quiera que aquel no ostenta la calidad de profesional del derecho, requisito indispensable en esta clase de trámites para el derecho de postulación.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede y el anexo que con el se arrima, se requiere a los interesados para que en el término de veinte (20) días proceda a allegar acta de conciliación o escritura pública de constitución de la unión marital de hecho conforme lo norma el Art. 2º de la Ley 979 de 2005 que reforma el art. 4º de la Ley 54 de 1990.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

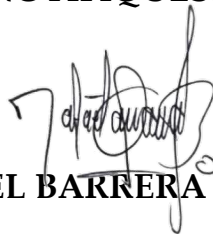
Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda a través de apoderado judicial en tiempo.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. CIRO ENRIQUE GOYENECHE AMAYA en calidad de apoderado judicial del accionado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en los memoriales que antecede se reconoce a las señoras GLORIA INES APONTE NIÑO y MARIA DEL CARMEN APONTE DE APONTE en calidad de herederas (hijas de la causante) de la de cujus MERCEDES NIÑO DE APONTE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al Dr. YERSON TORRES GUERRERO en calidad de apoderado de las herederas aquí reconocidas, conforme el poder aquí aportado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría ingrésese al despacho para continuar en el estadio procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

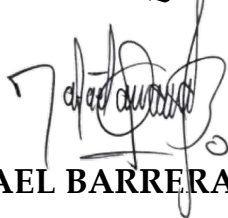
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda se dirige igualmente contra herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS CASTRILLON MARTINEZ, los cuales se encuentran debidamente emplazados de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se dispone designar en calidad de Curador Ad Litem al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 20 No. 6-45 Of. 301 de esta ciudad o al celular 3107837402. De lo anterior comuníquese per el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

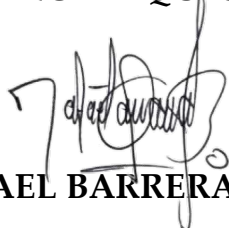
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme los memoriales allegados este Despacho Dispone:

- 1.- Reconocer personería a la Dra LUZ STELLA PLAZAS GUIO en calidad de apoderada de la señora NANCY GALINDO MURILLO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 2.- Por secretaria hágase entrega de los dineros que por concepto de alimentos provisionales se hayan consignado a nombre de los menores KAREN VANESSA Y ELIETTE IVANA RUIZ GALINDO.
- 3.- A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 08 de febrero de 2021 se dispone fijar el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 Am**, en iguales circunstancias que las decretadas en el auto referenciado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

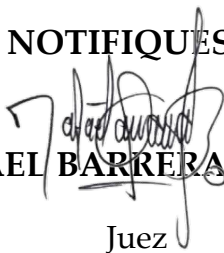
Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada contestó la demanda en tiempo.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. FABIAN LEONARDO RIAÑO DIAZ en calidad de apoderado del accionado.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

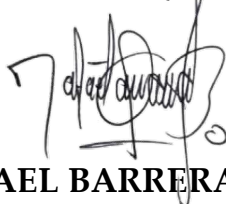
Se agrega a los autos y se tiene en cuenta para todos los efectos legales pertinentes lo expuesto y allegado en el memorial radicado el 08 de marzo de 2021.

A efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala el día **veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

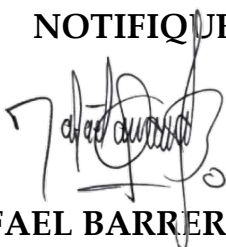
Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en los memoriales que anteceden suscritos por la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE de fechas 11 de febrero de 2021 y 16 del mismo mes y año, este despacho itera lo dispuesto en auto de fecha 08 de febrero de 2021, toda vez en atención a los principios de economía y celeridad procesal es más factible la toma directa del causante que a la de sus familiares, por cuanto en esta última se requiere más de uno de ellos para su cotejo, lo que acarrea más valores.

De otro lado se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el presente proveído por PREMATURO.

De otra parte y como quiera que se informa el lugar de ubicación de los restos mortales del señor MANUEL FERNANDEZ líbrese DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOPAL (REPARTO) a efectos que se lleve a cabo la exhumación de quien en vida se llamó MANUEL FERNANDEZ quien se encuentra en el Cementerio Morichal Manzana N, bóveda 7 y se adelante la toma de muestras pertinentes.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

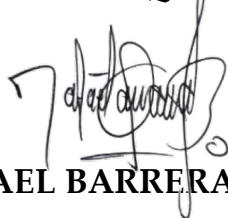
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a MARÍA MONICA LIZARAZO RINCON conforme la sustitución de poder allegada, en los mismos términos del poder inicialmente conferido.

De otra parte se requiere a los interesados para que en el término de treinta (30) días se de aplicación a lo ordenado en auto de fecha 18 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

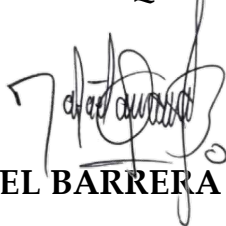
Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que previo a la notificación por conducta concluyente el aquí demandado contestó la demanda, que si bien se tornó de carácter prematura, habrá de tenérsela en cuenta en aras de no vulnerar su derecho a la defensa.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2º del Código General del Proceso.

De otra parte se tiene a DARLY YESMID MONROY BARRERA en calidad de apoderada sustituta de LAURA DANIELA RIAÑO DIAS, con las mismas facultades del poder otorgado inicialmente.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

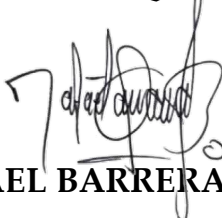
Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en el memorial que precede, proveniente del accionado se dispone:

1. Tener por notificado al señor LUIS JAIME AMARILLO CUTHA por conducta concluyente conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.,.
2. Por secretaría remítase el traslado respectivo y contabilícese el término legal.

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL ANTONIO CELY SALAMANCA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por subsanarse en tiempo la demanda, se dispone:

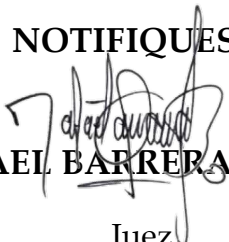
ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LYLI CABEZAS LEÓN, con el fin de que se adjudiquen los apoyos requeridos para trámites judiciales dentro del proceso con radicado 2020-00107 cursante en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad y a favor del señor AURELIANO CABEZAS BONILLA, mayor de edad y patología mental de curso permanente, irreversible y discapacitante. A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Con el fin de garantizar los derechos del demandado AURELIANO CABEZAS BONILLA, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P. se designa como curador ad litem en su representación al Dr. LUIS ALEJANDRO PEREZ LOPEZ, quien puede ser notificado en la Cra 11 No. 14-118 Of. 213 o al abonado celular 3125831930, comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales.

Una vez se notifique, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días de traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

Cítese al señor agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por LUIS ALFREDO ZORRO MARTINEZ contra la señora BEATRIZ ROMERO RODRIGUEZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

De la anterior demanda córrase traslado al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho

Se reconoce personería al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente otorgado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

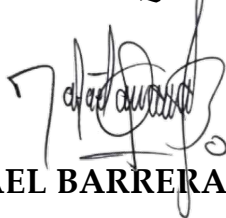
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2021 por el cual se inadmitio la demanda, se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias previo las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REUNIDOS los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por ARCELIA VARGAS GAVIDIA contra el señor SIERVO ANTONIO CACERES RIVERA.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo normado en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte se niega la cautela solicitada respecto de los vehículos automotores, como quiera que los mismos no están en cabeza del accionado y no hacen parte de la masa social.

Por ser objeto de Gananciales se decreta el embargo y retención de los dineros que puedan llegar a existir en cuentas de ahorros a nombre del demandado en el Banco Caja Social de Ahorros, en especial la abierta en la Sucursal de la Carrera 10 con calle 32 de la ciudad de Bogotá. OFICIESE.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO SANCHEZ en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente otorgado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- En el acápite de hechos indíquese de manera clara los elementos de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan los mismos, los cuales sirven de fundamento a las causales alegadas y a las pretensiones presentadas.

2.- De los testimonios enunciados dese aplicación a lo reglado en el art 212 del C.G. del P.

De lo subsanado apórtese demanda debidamente integrada.

Se reconoce personería a la Dra. MERY FUENTES GONZALEZ en calidad de apoderada judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

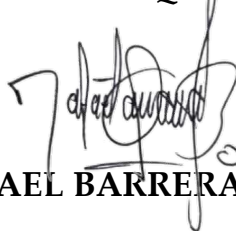
Se INADMITE la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA para que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Alléguese requisito de procedibilidad conforme lo regla la ley 640 de 2001.
- 2.- Alléguese constancia de remisión de la demanda y sus anexos previo o concomitante a su radicación de acuerdo al Decreto 806 de 2020 art. 8º.
- 3.- Organícese y numerase en debida forma las pretensiones de la demanda, como quiera que tal como se encuentran inducen a confusión.
- 4.- Indíquese porque se tiene conocimiento que el correo electrónico denunciado como del demandado le corresponde a aquel.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada, y apórtese constancia de envió de la subsanación a la parte demandada conforme el art 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. FRANK ANTONIO HUGUETT OLIVERA en calidad de apoderado judicial de la accionante.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) dada en la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señorita PAULA ANDREA SARMIENTO PAEZ contra el señor CARLOS JULIO SARMIENTO, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de PAULA ANDREA SARMIENTO PAEZ contra el señor CARLOS JULIO SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2017.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2017.
3. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2017.
4. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2017.
5. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 104.090) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
6. Por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 107.400) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
7. Por la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 111.481) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
8. Por la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 111.481) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.

9. Por la suma de CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 111.481) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2021.
10. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
11. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
12. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.
13. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
14. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
15. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.
16. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.
17. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
18. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.
19. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
20. Por la suma de CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$ 4.090) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
21. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
22. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
23. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.

24. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
25. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
26. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2019.
27. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2019.
28. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
29. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
30. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
31. Por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 7.400) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
32. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2020.
33. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.
34. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
35. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
36. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
37. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
38. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.

39. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2020.
40. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2020.
41. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.481) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2020.
42. Por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.276) correspondiente a saldo de cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2021.

Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Sexto.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor CARLOS JULIO SARMIENTO en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ ADRIANA OJEDA RODRIGUEZ conforme al poder allegado

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

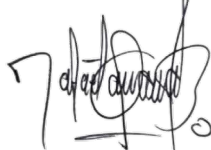
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a efectos de que en el término de cinco (05) días se subsanen las siguientes falencias:

- 1.- Apórtese Acta de Conciliación, Acuerdo Privado o Sentencia donde se contenga la obligación a ejecutarse.
- 2.- De tratarse de fijación de cuota alimentaria adecúese la totalidad de la demanda a ello.
- 3.- Alléguese constancia de haber remitido la demanda previo a su radicación al demandado conforme lo regla el art 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4.- De tratarse de fijación de cuota alimentaria en el acápite de hechos indíquese de manera pormenorizada los gastos de manutención mensual, y anual.
- 5.- Indíquese la dirección física y electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 010, Hoy 16 de marzo de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria